



## Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-00176114- -NEU-DESP#MJG - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. RODRIGO GASTÓN ALMENDRA

---

**VISTO:**

El Expediente Electrónico EX-2024-00176114- -NEU-DESP#MJG del registro del Ministerio de Jefatura de Gabinete; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Disposición DI-2024-3-E-NEU-SECR#MJG, de fecha 20 de febrero de 2024, la Secretaría de Emergencias y Gestión de Riesgos, dependiente en ese entonces del Ministerio de Jefatura de Gabinete, dispuso la instrucción de actuaciones sumariales al agente Rodrigo Gastón Almendra, CUIL N° 20-29795809-8, Legajo N° 002.711, quien se desempeña como radiooperador en la Subsecretaría de Emergencias, integrada por el Servicio Integrado de Emergencias del Neuquén (en adelante SIEN), en virtud de presuntos hechos ocurridos el día 26 de enero de 2024 en perjuicio de la usuaria S.M.A.; suspendiéndose al agente por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo para las/os trabajadoras/es de la Salud - (Ley 3408 vigente en ese entonces, en adelante CCT), siendo la misma debidamente notificada al agente;

Que del procedimiento sumarial surge el informe de fecha 27 de enero de 2024, elaborado por el Jefe del Centro Coordinador de Urgencias (en adelante CCU) del SIEN, en el que se detalla que, luego del cambio de turno vespertino del día 26 de enero de 2024, fue notificado desde el CCU 107 sobre un hecho ocurrido en un domicilio de la ciudad de Neuquén. En dicha comunicación, se informó que la usuaria S.M.A. había realizado una llamada telefónica manifestando haber sido víctima de un ilícito -robo de dinero, presuntamente cometido por una persona que presta servicios en la Central de Emergencias 107;

Que como consecuencia, la señora S.M.A., relató que, durante la llamada refirió sentir dolor en los miembros inferiores, motivo por el cual se le brindaron pautas de alarma. Posteriormente, recibió en su teléfono celular una llamada particular de una persona que manifestó ser enfermero y le ofreció sus servicios para la colocación de una analgesia intramuscular. Asimismo, dicha persona le indicó que, por encontrarse de servicio en la central CCU 107, recién podría acudir a su domicilio después de las 22:00 hs., quien aceptó la propuesta y, alrededor de dicha hora, recibió en su domicilio la visita del presunto enfermero, quien procedió a realizarle la aplicación mencionada;

Que finalizada la intervención, el hombre le informó que el procedimiento tenía un costo de pesos diez mil con 00/100 (\$10.000,00). Al momento de efectuar el pago, la señora advirtió que no contaba con dicha suma en efectivo. Ante esta situación, el sujeto se ofreció a dirigirse a un cajero automático para extraer el

dinero directamente de su cuenta, solicitándole para ello su tarjeta bancaria y su clave personal, lo cual fue concedido por la usuaria. Al regresar, el supuesto enfermero le manifestó que no había fondos disponibles, fue entonces cuando la señora S.M.A. recordó que contaba con dinero en su cuenta de Mercado Pago, circunstancia que le comunicó al sujeto, el cual le solicitó entonces el teléfono y la clave correspondiente, y efectuó una transferencia. Una vez que el sujeto se retiró del domicilio, la señora S.M.A. advirtió un faltante de pesos treinta y siete mil con 00/100 (\$37.000,00) en su cuenta, por lo que decidió comunicarse nuevamente con la central de Emergencias para denunciar la conducta del presunto empleado y reclamar la devolución del dinero, dando también intervención a la Policía de la Provincia del Neuquén;

Que la denunciante brindó una descripción física detallada del sujeto que se presentó en su domicilio para aplicarle la medicación. Dicha descripción coincidía con las características del radiooperador Almendra, quien prestaba funciones en la central CCU 107 el día 26 de enero de 2024, en el horario de 14:00 hs. a 22:00 hs.;

Que en virtud de lo acontecido, personal del móvil N° 6 del SIEN se presentó en el domicilio de la señora S.M.A., exhibiéndole una imagen del mencionado agente, a quien la denunciante reconoció como la persona que estuvo en su domicilio;

Que en su declaración testimonial, el Director General de Comunicaciones de Emergencias declaró ser el superior inmediato del agente Almendra, indicando que, si bien Almendra se habría recibido de enfermero, no presentó hasta la fecha el correspondiente título habilitante. Asimismo, explicó que cualquier agente puede ejercer su profesión fuera del horario de guardia, pero bajo ningún concepto está autorizado a hacerlo invocando el nombre del SIEN ni utilizando información o recursos del organismo para beneficio personal;

Que además, señaló que el agente Almendra ya había incurrido en conductas irregulares de similares características en ocasiones anteriores, pese a haber sido advertido en reiteradas oportunidades para que modificara su accionar, sin que ello produjera un cambio en su comportamiento. En esta oportunidad, el sumariado habría utilizado medicación y material descartable pertenecientes al SIEN, específicamente una ampolla de diclofenac dexametasona y una jeringa. Según lo declarado, tales insumos le habrían sido entregados por la agente Valeria Marcello -afectada al móvil N° 3- a solicitud de Almendra, quien adujo que los necesitaba para un familiar. Posteriormente, habría utilizado dicho material en la aplicación realizada a la señora S.M.A. Asimismo, se hizo constar que, al hacerse presente la Policía en el domicilio de la denunciante, se halló en el cesto de residuos el envoltorio correspondiente al medicamento diclofenac, coincidente con el referido, tal como fue indicado;

Que por último, obra en las actuaciones el acta de declaración testimonial de la agente Valeria Marcello, quien manifestó que el día 26 de enero de 2024, aproximadamente a las 22:05 hs., recibió un llamado telefónico en su número personal por parte del agente Almendra. En dicha comunicación el denunciante, le solicitó una ampolla de diclofenac con el argumento de que debía administrársela a un tío que no podía adquirir la medicación, comprometiéndose a enviarle una fotografía de la receta correspondiente, lo que finalmente no ocurrió;

Que por Disposición DI-2024-70-E-NEU-SUMARIOS#SFI de la Dirección Superior de Sumarios, se designó Instructora Sumariante, cargo que fue aceptado el día 10 de julio de 2024, constituyendo despacho en igual fecha;

Que habiendo sido correctamente notificado el agente a prestar declaración a tener de los términos del primer apartado del Decreto N° 2772/92, no compareció a la misma;

Que obra en las actuaciones el informe del cronograma de asistencias correspondiente al día 26 de enero de 2024, en el horario de 14:00 hs. a 22:00 hs., del personal del SIEN, en el cual se consigna que el agente sumariado prestó servicios durante dicho turno;

Que obra Capítulo de Cargo realizado por la instructora del Sumario Administrativo, informando que habiendo analizado de manera comprensiva los hechos a la luz de las pruebas colectadas, reflejado el

resultado de la prueba documental y la ratificación de denuncia brindada en el marco del presente sumario administrativo, concluye que *“SE ENCUENTRA ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al agente RODRIGO GASTÓN ALMENDRA (...) del hecho sucedido el día 26 de enero de 2024, aproximadamente a las 22:20 hs., al beneficiarse de la información privada del Servicio de Emergencias del SIEN para captar como paciente a la Sra. S.M.A. para la aplicación de un inyectable, con medicación de propiedad del Estado y cobrar por ello; transgrediendo con su conducta los artículos artículo 26, apartado DEBERES, incisos 2) y 5) y art. 27, inciso 9º, del CCT, Ley 3408, en concordancia con los artículos del EPCAPP: 9º incs. b), e) y Art. 10º - PROHIBICIONES-, inc. f). Por ello se aconseja la sanción prevista en el Capítulo 7 RÉGIMEN DISCIPLINARIO- Artículo 85, inciso h), apartado b) en concordancia con lo previsto en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial en el Artículo 111, inciso i), apartado b), esto es CESANTÍA (...)”*, siendo notificado en fecha 31 de octubre de 2024;

Que en fecha 14 noviembre de 2024, mediante Disposición DI-2024-159-E-NEU-SUMARIOS, la Dirección Superior de Sumarios aprobó lo actuado en el Sumario Administrativo N° 35/24 ordenado por Disposición DI-2024-3-NEU-SECR#MJG y tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa y disciplinaria del agente Almendra, transgrediendo con su conducta los Artículo 26º, Apartado Deberes, Incisos 2) y 5) y Artículo 27º, Inciso 9º, del CCT -Ley 3408, actual Ley 3476-, en concordancia con los Artículos 9º, Incisos b) y e), 10º, Inciso f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), haciéndose pasible la sanción de cesantía, establecida en el Artículo 111º, Inciso i), Apartado b) del E.P.C.A.P.P., de conformidad a la prueba valorada y fundamentos expuestos por la instrucción en su informe del Artículo 103º del Reglamento de Sumarios Administrativos;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2025-10-E-NEU-JUNTADISC de la Asesoría Letrada de la Junta de Disciplina, a través del ACTA-2025-01030431-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 48-2025, se sugiere se imponga al agente Almendra, la sanción de cesantía según lo establecido en el Artículo 111º, Inciso i), Apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que consta que el agente tiene antecedentes disciplinarios, aplicados mediante Resolución RESOL-2023-3006-E-NEU-MS, de fecha 04 de diciembre de 2023, por la que se le aplicó la sanción de veinte (20) días de suspensión sin goce de haberes, en los términos del Artículo 111, Inciso d) segundo párrafo, del E.P.C.A.P.P., por haber realizado asistencia médica sin los recaudos y elementos de protección adecuados, en el domicilio de una paciente que se encontraba cursando Covid sintomático;

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que el señor Almendra resulta ser asistente de salud radiooperador del SIEN, siendo aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo, Leyes 3408 y 3476, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que el CCT en su Artículo 26º establece: *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada tuviera cada trabajador, tienen los siguientes deberes: (...) 2) Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias, y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de los trabajadores; 5) Rehutar dádivas, obsequio, recompensa o cualquier otra ventaja con motivo del ejercicio de sus funciones (...)”*. Mientras que su Artículo 27º indica: *“Sin perjuicio de las prohibiciones que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudiera agregarse, todos los trabajadores quedan sujeta a las siguientes prohibiciones: (...) 9) Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio estatal.”*;

Que por su parte, las infracciones que se le imputan al sumariado tienen relación con lo establecido en el Artículo 9º del E.P.C.A.P.P., que dispone: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: (...) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta*

*decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; (...) e) Rehusar dádivas, obsequio, recompensa o cualesquiera otras ventajas con motivo del ejercicio de sus funciones”. Asimismo, su Artículo 10° dice: “Se prohíbe al personal si perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en casa caso: (...) f) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres”;*

Que el Artículo 85° del CCT sectorial establece las sanciones de las que serán pasibles los/as trabajadores/as del Sistema Público de Salud. Estableciendo en su Inciso h), Apartado b) que aplicara sanción de cesantía cuando el/la trabajador/a se aparte del cumplimiento de los deberes comunes y específicos y prohibiciones fijadas en dicho Convenio;

Que el Artículo 111° establece: *“Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (...) De la cesantía, i) Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a rever la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: b) Apartarse del cumplimiento de los deberes comunes y específicos, y prohibiciones de y al agente de la Administración Pública, fijados en este Estatuto (...) f) reiterada y notoria inconducta administrativa”;*

Que analizadas en su totalidad las pruebas incorporadas a la causa, y aplicando el principio de la sana crítica racional, se desprende que el agente sumariado habría incurrido en un incumplimiento de los deberes inherentes a su función, en tanto su accionar configuraría conductas fraudulentas, consistentes en la obtención -mediante engaños o maniobras ardidosas- de medicación y dinero pertenecientes a una persona adulta mayor, usuaria del servicio provincial del SIEN. En consecuencia, se advierte la existencia de responsabilidad administrativa por parte del agente;

Que la doctrina establece: *“(...) las responsabilidades del agente público no se producen por cometer alguna falta tipificada sino por no haber cumplido con cualquiera de las obligaciones que los agentes públicos tienen establecidos. Por eso el término característico para este género de ilícito -inusual en otros campos del Derecho- es el de irregularidad, es decir, todo aquello que salga de lo establecido como regular por las normas del régimen interno de la administración pública.”* (El Derecho, Tomo 155 año 1994, Gregorio Halaman, pág. 883/4);

Que como así también: *“La responsabilidad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas.”* (Miriam Ivanega “Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa”, Ediciones RAP S.A., 2010, pág. 43);

Que tal responsabilidad se configura, además, por la transgresión a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en tanto la conducta desplegada por el agente implicó un evidente abuso de confianza respecto de una persona adulta mayor, quien se encontraba en una situación de clara vulnerabilidad, no solo por su edad, sino también por hallarse sola y atravesando un problema de salud;

Que asimismo, se evidencian quebrantados los preceptos aplicables de la Ley 26.529, y Ley 2611 de los derechos de los pacientes;

Que por su parte la Ley 2219, resulta asimismo infringida, flanqueando en consecuencia los Artículos 26°, Apartado Deberes, Incisos 2) y 5); 27°, Inciso 9) del CCT;

Que tales conductas son muy graves y no dignas de confianza, y han comprometido la imagen del Estado Provincial, cual debe implicar un lugar seguro para personas mayores y vulnerables como la señora S.M.A., por lo que resulta acertado aplicar el Artículo 85°, Inciso h) del CCT y el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que ha tomado debida intervención la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Seguridad;

Que corresponde en consecuencia emitir la norma pertinente;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al agente Rodrigo Gastón Almendra, CUIL N° 20-29795809-8, Legajo N° 2711, radiooperador, del SIEN, dependiente de la Secretaría de Emergencias y Gestión del Riesgo, de acuerdo a lo normado en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado b) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, y en el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haberse acreditado el incumplimiento de los deberes impuestos por los Artículos 26°, Apartado Deberes, Punto 2 y 5, y 27° del CCT y Artículos 9° y 10° del E.P.C.A.P.P., conforme lo expuesto en los considerandos.

**Artículo 2°:** NOTIFÍQUESE por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, al interesado y **REMÍTASE** a la Dirección Superior de Sumarios.

**Artículo 3°:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad, y por el señor Ministro de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

